



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2022-00097-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0645

La demanda para proceso VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE interpuesta por la apoderada judicial de la señora María Verónica Ojeda Carlosama contra la señora Luz Dary Torres y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues se omitió indicar el domicilio de la demandada Luz Dary Torres.<sup>1</sup>
2. No determina si los linderos que relaciona como del inmueble, son los actuales; incumpliendo el inc. primero del art. 83 del C.G.P.
3. Según constancia secretarial, no cumplió lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup>
4. Con el fin de determinar la vigencia de la condición resolutoria y establecer si existe limitación a la transferencia del predio, es necesario que la demandante aporte copia de la escritura pública 1124 del 4 de diciembre de 1996 corrida en la Notaria Segunda de Calarcá.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para para PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE presentada por la apoderada judicial de la señora María Verónica Ojeda Carlosama contra la señora Luz Dary Torres y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, a la doctora María Esther Mendoza Toloza.

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>1</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

<sup>2</sup> Folio 13

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff551a84eda5e38ca0e51e9efc40cbc39a7f7dcc3f990420464bd336c2336a72**

Documento generado en 31/05/2022 02:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**